

Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

529

MEXICO-URUGUAY

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE NEGOCIACION DE LAS CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980 ALADI/AAP.R/39 30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Orien tal del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos pode res -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las normas que a continuación se expresan:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar las concesiones otorgadas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas otorgadas por México a Uruguay en el período 1962/1980, al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países sig natarios acuerdan mantener vigentes entre sí las concesiones registradas en los Anexos I y II del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 3.- Los países signatarios aplicarán a las concesiones registradas en los Anexos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de la Asociación Latinaomericana de Libre Comercio (ALALC) en materia de cláusulas de salvaguardia, gravámenes y restricciones no arancelarias, origen y preservación de márgenes de preferencia resultantes de dichas concesiones.

Artículo 4.- Los países signatarios renegociarán el presente Acuerdo antes del 31 de diciembre de 1983.

Artículo 5.- A partir de lo. de mayo de 1983 y en un plazo de 120 días, se renegociarán los productos incluidos en el Apéndice A del Anexo I, así como los productos del Anexo II que se identifiquen en el transcurso de la negociación.Los países quedan facultados para retirar, mediante negociación, los productos sobre los que no se llegue a acuerdo.

Artículo 6.- Para los productos señalados en el Apéndice B del Anexo I y en el Apéndice A del Anexo II, para los productos que no generaron comercio, identificados con base en las estadísticas de los últimos diez años, y para los productos que requieran una definición exacta de nomenclatura, se abrirá a partir del 1° de mayo de 1983 un período de consultas de 150 días para las aclaraciones e informaciones correspondientes entre los países signatarios, para proceder a su negociación, la cual se efectuará dentro de los 90 días siguientes al período anterior.

México-Uruguay Pág. 2

//

Artículo 7.- La negociación de las restantes concesiones deberá culminar antes del 31 de diciembre de 1983.

Artículo 8.- Durante 1983, los países signatarios negociarán las normas que regirán el Acuerdo que, eventualmente, entre en vigencia el 1° de enero de 1984.

Artículo 9.- Los compromisos derivados de las negociaciones previstas en los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo modificatorio del presente Acuerdo que registrará las normas y las concesiones que regirán entre los países signatarios a partir del 1° de enero de 1984.

Artículo 10.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo.

Artículo 11.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los parrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo,

Artículo 12.- Las disposiciones del artículo 11 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias otorgadas en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y en tre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica-CAUCE" y "Protocolo de Expansión Comercial-PEC", respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución l del Consejo.

531

11

Artículo 13.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 14.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

#### ANEXO I

# CONCESIONES OTORGADAS POR MEXICO PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- Notas: a) Los productos registrados en el presente Anexo tributan los derechos que figuran en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México como aplicables a la importación de los productos negociados en lista nacional;
  - b) Las concesiones otorgadas con carácter temporal se considerarán prorrogadas hasta el 31/XII/1983; y
  - c) Los productos incluidos en el presente Anexo están sujetos al régimen de licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

México-Uruguay Pág. 6

## NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos corresponde al de su lista nacional y al de la lista de ventajas no extensivas otorgadas al Uruguay, vigentes al 31 de diciembre de 1980, excepto el ítem 69.11.0.01 "Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana".

# APENDICE A PRODUCTOS CRITICOS

NABALALC	PRODUCTO
84.22.2.02	Gatos hidráulicos con peso hasta 12 kg. o mayor a 12 kg.
84.23.3.29	Apisonadoras estáticas de rodillos de parrilla tipo Grid Roller
84.23.3.31	Apisonadoras vibratorias de rodillos neumáticos
84.45.3.99	Fresadora universal
84.45.4.03	Prensas excéntricas
84.45.7.99	Sierras hidráulicas de vaivén para cortar metales
84.59.2.99	Máquinas para inyección de materias moldeables o plásticos.  Máquinas para extrusión de materiales plásticos y sus correspondiente equipo auxiliar.  Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos.  Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o
85.05.0.01	plásticos Máquinas de cortar arpillera. Esmeriles eléctricos manuales. H <u>e</u>
	rramientas y máquinas herramientas excepto máquinas de cortar ar pillera

# APENDICE B PRODUCTOS SENSIBLES

NABALALC	PRODUCTO
03.01.1.02	Pescados vivos para ornamentación
04.04.1.01	Quesos y requesón de pasta blanda tipo Colonia (según especifica ciones)
04.04.3.99	Queso, requesón de pasta dura tipo Sardo y tipo Reggiano y Reggi <u>a</u>
08.05.0.01	Almendras con o sin cáscara
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto) solamente para ser utilizada co mo materia prima para la fabricación de estearina refinada. Estearina proveniente de aceite de pescado, con certificación oficial sobre la naturaleza del producto
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico bruto)
15.10.1.99	Palmitina (ácido palmítico en bruto) a granel y envasado
15.16.0.02	Cera de carnauba incluso coloreadas artificialmente
20.06.2.02	Conservas de frutas, en almibar de cerezas (capuli, cereja)
20.06.2.99	Conservas de frambruesas y papayas, en almibar
21.06.1.99	Las demás levaduras naturales. Deshidratadas; conteniendo hasta el 70% de humedad, activadas
21.07.0.01	Polvos para gelatinas y budines, destinados a diabéticos
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados, crustáceos o moluscos. Inclusive de ballena
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)

NABALALC	PRODUCTO
28.04.9.03	Fósforo blanco
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa căustica)
28.20.2.01	Corindones artificiales
28.30.1.01	Cloruro de amonio
28.38.1.07	Sulfato de cromo
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico (neutro)
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
28.56.0.02	Carburo de silicio
J.	
29.11.6.04	Paraformaldehido
29.15.1.01	Acido oxálico
29.16.1.21	Acido tartárico
29.16.2.03	Gluconato de sodio
29.38.2.01	Vitamina A-l
29.38.2.02	Vitamina A-2
29.38.2.71	Nicotinamida

NABALALC	PRODUCTO
29.44.0.99	Rifamicina, S.V. Sal sódica Palmitato de cloramfenicol y monosuccionato ácido de cloramfenicol
32.05.1.99	Azul mordente 13 (16.680)
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela
35.01.2.01	Caseinato de calcio
35.01.2.99	Los demás caseinatos. (De sodio)
37.01.0.01	Placas y películas para radiografía
39.01.1.02	Melamina formaldehido cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 5 kg.  Melamina formaldehido cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kg., sin contener materias colorantes
39.01.2.07	Resinas epoxidas o etoxilinas
39.06.1.99	Heparina. Heparina sódica
40.02.1.04	Copolimero de estireno-butadieno excepto prevulcanizado (látex)
40.02.2.04	Copolimero de estireno-butadieno (látex)
44.03.2.01	Troncos de alerce (rollizos)
44.03.3.07	Troncos de cedros, género cedrela (rollizos)
44.03.3.99	Los demás. Rollizos de eucaliptus (globulus)
44.03.9.99	Los demás. Postes de pino
44.04.1.99	Los demás. Madera simplemente encuadrada de coniferas

NABALALC	PRODUCTO
44.04.2.99	Los demás. Madera simplemente encuadrada no coniferas
44.05.1.01	Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de espesor de con <u>í</u> fera alerce
44.05.1.05	Madera simplemente aserrada, de 5 mm. de espesor de conífera pi no insigne
44.05.1.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de esp <u>e</u> sor de coníferas
44.05.2.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de más de 5 mm. de esp <u>e</u> sor no coníferas
44.14.1.01	Madera simplemente aserrada, de un espesor igual o inferior a 5 mm., de pino
44.14.1.99	Los demás. Madera simplemente aserrada, de un espesor igual o inferior a 5 mm.
44.15.0.01	Madera chapada o contrachapada de pino
44.15.0.99	Los demás. Madera chapada o contrachapada
44.18.0.99	Los demás. Maderas llamadas "artificiales" e regeneradas
53.03.0.01	Blousses de lana (desperdicios de peinadoras)
70.11.0.04	Ampollas para tubos catódicos de televisión
82.02.1.04	Hojas de sierras circulares guarnecidas de diamante
82.12.0.02	Tijeras para sastre, para peluqueros y similares para uso profesional
83.15.0.01	Soldadura de hierro o acero a tamaño especial, con o sin funden- te
84.06.5.01	Motores diesel estacionarios de 250 hasta 6,500 H.P. de 4 cilin dros o más
84.06.8.19	Los demás. Partes de motocicletas de más de 150 kg. de peso. Toberas y portatoberas

NABALALC	PRODUCTO
84.09.1.01	Apisonadoras de propulsión mecánica, estática, de rodillos metá licos, lisos o no
84.09.1.02	Apisonadoras de propulsión mecánica, estática, de ruedas neumáticas
84.09.1.99	Los demás. Apisonadoras de propulsión mecánica estáticas
84.09.2.01	Apisonadoras de propulsión mecánica, vibratorias, de rodillos me tálicos, lisos o no
84.09.2.99	Los demás. Apisonadoras de propulsión mecánica vibratorias
84.10.4.01	Bombas de inyección para motores de explosión o combustión interna de aceite, diesel, para automóviles
84.11.1.99	Los demás. Compresores abiertos
84,15,2,99	Los demás. Equipos frigoríficos
84.15.9.99	Las demás. Unidades condensadoras
84.19.1.99	Los demás. Máquinas de uso doméstico para lavar vajillas
84.19.1.99	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, etiquetar y capsular bo tellas
84.19.1.99	Encajonadoras de envases de hojalata, cuyo peso sea hasta de 10 kg.
84.19.1.99	Encajonadoras de envases de hojalata, cuyo peso sea mayor de 100 kg.
84.19.1.99	Máquinas para empaquetar caramelos, rellenos o no, en forma re- torcida o escardada
84.19.1.99	Máquinas para moldear y envolver caramelos, en forma retorcida o doblada
84.19.1.99	Envasadoras automáticas de mermeladas, extractos de tomate, cre ma de elote (choclo) y otros alimentos espesos
84.19.1.99	Envasadoras de jugos de frutas y de hortalizas
84.19.1.99	Envasadora automática para granos (arvejas, garbanzos, etc.)
84.19.1.99	Envasadora rotativa para frutas
84.19.1.99	Máquina desencajonadora de botellas. Máquina encajonadora de botellas
84.19.1.99	Máquinas cerradoras de cajas de cartón
84.19.1.99	Para envasar al vacío, en envases flexibles

NABALALC	PRODUCTO
84.19.1.99	Maquinas de empaquetar cigarrillos
84.19.1.99	Envasadora de té en saquitos, con colocación de etiquetas
84.20.9.91	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 10 kilos, inclusive
84.20.9.92	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 100 kilos, inclusive
84.20.9.93	Los demás. Aparatos de registro con capacidad de pesada hasta 1.000 kilos, inclusive
84.21.1.02	Pulverizadores y espolvoreadores motorizados inclusive los de au topresión
84.22.1.01	Polipastos o garruchas manuales y eléctricas sin estructura
84.22.2.02	Gatos hidráulicos con peso hasta 12 kg. o mayor a 12 kg.
84.22.3.04	Grúas con autopropulsión (viajeras) sin la estructura
84.22.8.99	Los demás. Partes y piezas. Dispositivos de seguridad y conjun tos de tracción (excluidos los paracaídas) para elevadores o as censores de pasajeros o carga (tornos para elevación)
84.23.2.03	Máquinas raspadoras ("scrapers")
84.23.2.04	Motoniveladoras o conformadoras
84.23.3.29	Apisonadoras estáticas de rodillos de parrilla tipo Grid Roller
84.23.3.31	Apisonadoras vibratorias de rodillos neumáticos
84.29.2.01	Bancos o molinos de cilindros. Máquinas para la trituración o molienda de cereales o legumbres secas, excepto molinos de cilindros
84.29.3.01	Máquinas para clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda
84.30.1.01	Batidora para la industria de panificación
84.30.3.01	Rebanadoras de carne fría de peso hasta 16 kg. o mayor de 16 kg.
84.31.1.01	Maquinaria para la fabricación de pasta celulósica, excepto las bombas centrífugas, ciclones, tableros eléctricos, cajas de entra da (primaria y secundaria), cajas proporcionadoras y transportado res de banda
84.40.1.02	Máquinas de lavar, industriales, para telas, conocidas como máquinas para lavar al ancho

NABALALC	PRODUCTO
84.42.2.01	Máquinas para la fabricación de calzado y manufacturas de cuero y pieles. Para estirar, montar y engrapar
84.45.1.01	Afiladoras para hojas de sierra, inclusive las de ciclo automático, para el trabajo de los metales
84.45.1.02	Afiladoras para herramientas para el trabajo de los metales
84.45.2.01	Cepillos de codo, para el trabajo de los metales
84.45.2.02	Limadoras mecánicas e hidráulicas para el trabajo de los metales
84.45.2.99	Cepilladoras verticales (mortajadoras), para el trabajo de los metales
84.45.3.99	Los demás para el trabajo de los metales. Fresadora universal
84.45.4.01	Martinetes mecánicos de forja de caída libre. Para el trabajo de los metales
84.45.4.03	Prensas excéntricas para el trabajo de los metales
84.45.4.04	Prensas hidráulicas para el trabajo de los metales
84.45.4.99	Los demás. Prensas para el trabajo de los metales, prensa mecánica de doble montante; prensas de fricción; prensa cabeceadora horizontal
84.45.5.01	Perforadoras radiales para metales
84.45.5.02	Taladradoras de bancada para metales, con capacidad de perforación de 19 mm. (3/4") de diámetro o menos
84.45.5.03	Taladradoras de columnas, para metales, con capacidad de perforación de 38.10 mm. (1 1/2") de diámetro o menos
84.45.6.01	Tornos a revólver para el trabajo de los metales
84.45.6.02	Torno paralelo universal, para el trabajo de los metales
84.45.6.99	Los demás. Tornos automáticos, para el trabajo de los metales
84.45.7.01	Sierras de cinta sinfin, para el trabajo de los metales
84.45.7.02	Sierras circulares, para el trabajo de los metales
84.45.7.99	Los demás. Sierras hidráulicas de vaivén para cortar metales
84.45.9.01	Otros. Guillotinas, para metales
84.45.9.02	Otros. Máquinas de electroerosión, para el trabajo de los metales
84.45.9.03	Otros. Plegadoras mecánicas motorizadas, para el trabajo de los metales

NABALALC	PRODUCTO
84.45.9.99	Los demás. Rectificadoras universales para interiores y exterio res, para el trabajo de los metales. Rectificadoras sin centro, con movimiento hidráulico, para el trabajo de los metales. Rectificadoras planas, para el uso de los metales
84.45.9.99	Centradoras
84.45.9.99	Máquinas punteadoras para la trefilación (en húmedo), de alambre
84.45.9.99	Máquinas roscadoras
84.45.9.99	Maquinas para trefilar alambre
84.45.9.99	Máquinas para enderezar y cortar alambrón y alambre
84.45.9.99	Brochadoras
84.45.9.99	Enderezadoras de chapas; planchadoras a rodillos
84.45.9.99	Dobladoras metorizadas para tubos
84.47.1.01	Cepillos desbastadores de 1000 mm. de ancho, de tipo abierto o cerrado para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plás ticas y otras. Cepilladora combinada de cinco operaciones, con cepilladora como máquina básica, combinada con canteadora, barrena dora y sierra circular y tupí, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.02	Cepillos de 3 y 4 caras, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.03	Cepillos machiembradores, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.04	Lijadoras de cilindro y cinta banda, para el trabajo de la made ra, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.1.99	Los demás. Máquinas para moldurar madera
84.47.2.01	Escopleadora universal, para el trabajo de la madera, corcho, hue so, materias plásticas y otras
84.47.2.02	Copiadoras automáticas
84.47.3.03	Prensas para contraplacados para madera con capacidad hasta de 600 toneladas de 2 o 3 columnas, e hidráulicas y para material plástico
84.47.4.99	Los demás. Máquina avellanadora automática, de muescas para per sianas de madera

NABALALC	PRODUCTO
84.47.5.01	Tornos tubulares automáticos, para trabajar la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.6.01	Sierras de cinta sinfin, para el trabajo de la madera, corcho, hue so, materias plásticas y otras
84.47.6.02	Sierras circulares, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plasticas y otras
84.47.6.99	Los demás. Sierras de péndulo; paralela; francesa vertical; tipo colonial; y trozadora horizontal paralela, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otras
84.47.9.02	Otros. Tupíes o trompos, para el trabajo de la madera,corcho,hue so, materias plásticas y otras
84.47.9.99	Los demás. Descascarador de troncos de madera
84.48.0.01	Partes y piezas para las máquinas-herramienta para el trabajo de los metales: morsas; cabezales roscadoras; partes y piezas para tornos; dispositivos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar su funcionamien to, hidrocopiadores universales para máquinas-herramientas; pun ta rotativa para torno; dispositivos rectificadores para tornos; mandriles de cambio rápido
84.48.0.02	Los demás (no negociado)
84.48.0.03	Partes y piezas para las máquinas-herramienta para el trabajo de la madera, corcho, hueso, materias plásticas y otros: para tor- nos
84.49.1.01	Herramientas neumáticas para poner o quitar tornillos, pernos o tuercas
84.49.1.99	Los demás. Herramientas neumáticas
84.49.9.01	Otros con motor incorporado: desmoldeadoras a vibración, para moldes de fundición.  Motosierras a cadena y trenzadora con motor de explosión
84.50.8.01	Partes sueltas (no negociado)
84.50.8.01	Los demás (no negociado)
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas
84.52.1.01	Máquinas de calcular mecánicas (manuales)
84.53.0.01	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de información sobre soporte forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones

NABALALC	PRODUCTO
84.54.0.99	Engrapadoras, de papel
84.59.2.99	Las demás máquinas para inyección de materias moldeables o plás ticos.
	Máquinas para extrusión de materiales plásticos y su correspon diente equipo auxiliar.  Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos.
e.	Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o plásticos
84.60.0.01	Cajas de fundición para la industria de plásticos
85.01.1.01	Generadores hasta 300 kVA o kW de corriente continua o motor de corriente alterna, trifásicos autoexcitados o con excitación in dependiente
85.01.1.06	Grupos generadores hasta 300 kVA o kW de corriente continua o de corriente alterna trifásica, au oexcitados o con excitación inde pendiente
85.01.1.08	Grupos generadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA o kW
85.01.2.01	Motores accionados por pilas o baterías
85.01.2.99	Motores eléctricos de potencia fraccionaria para corriente alternada para uso en giradiscos
85.01.6.01	Convertidor rotativo, conversores para soldadura eléctrica con capacidad nominal hasta 400 amp.; conjuntos conversores de corriente, montados en un solo caparazón y rotores montados en un solo eje
85.02.2.01	Imanes permanentes de alnico y excepto de alnico
85.05.0.01	Máquinas de cortar arpillera. Esmeriles eléctricos manuales. He rramientas y máquinas herramienta excepto máquinas de cortar ar pillera
85.09.1.02	Faros sellados (sealed beam)
85,11.1.99	Hornos eléctricos para panificación y productos afines, con una o varias cámaras con base giratoria o fija
85.11.2.99	Los demás. Máquinas y aparatos para soldar por costura y proyec ción
85.11.8.01	Partes y piezas para las máquinas y aparatos de soldar por costura y proyección de hierro o acero, aunque esté ligado con otros metales. Comandos eléctricos para máquinas de soldar por resistencia

NABALALC	PRODUCTO
85.18.1.01	Condensadores fijos tubulares de cerámica y excepto tubulares
85.18.1.02	Condensadores fijos de poliéster
85.18.1.03	Condensadores fijos electrolíticos
85.18.1.99	Condensadores estáticos (capacitores) industriales monofásicos y trifásicos cuyo peso sea mayor de l kg.
85.19.1.02	Relés de arranque
85.19.2.04	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el ce bado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes
85.19.2.06	Llaves magnéticas de reversión con relés térmicos
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor
85.19.2.08	Llaves magnéticas estrella triángulo
85.19.4.99	Tableros selectores y de comando para elevadores y ascensores de pasajeros o de carga
85.20.1.99	Identificables para iluminación de interior de locomotoras con peso unitario superior a 20 gr. sin exceder de 300 gr.
85.21.3.01	Transistores
85.21.3.99	Diodos de silicio, de germanio y de óxido de cobre
35.24.0.99	Pistas de carbón para potenciómetros
37.02.3.01	Dumpers, con peso mayor de 15 toneladas
37.07.1.01	Apiladoras (arrumadoras, hacinadoras)
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)
90.20.1.01	Aparatos de rayos X. Fluoroscopios verticales de 30 ma., 80 kVA
2.13.0.01	Pastillas fonocaptoras

#### ANEXO II

# PREFERENCIAS OTORGADAS POR URUGUAY PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Notas: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con caracter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor. (Decreto no. 25/977 de 2 de marzo de 1977).

El recargo mínimo se aplica en forma tal que todos los productos que tuvieran fijado un recargo inferior al 10 por ciento, quedan gravados CON OSTE ÚLLIMO POR-centaje;

- 2) Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuerdo están sujetas al pago de las Tasas de Moviliza ción de Bultos y de Derechos Consulares, cuando los mis mos están integrados en la Tasa Global Arancelaria que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria de Importación;
- 3) Las concesiones otorgadas con carácter temporal se con siderarán prorrogadas hasta el 31/XII/1983; y
- 4) Régimen legal: Libre importación.

0.30

México-Uruguay Pág. 20 //

## NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay COTTOSPONDE al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980.

### APENDICE A

## PRODUCTOS SENSIBLES

NABALALC	PRODUCTO
03.03.1.02	Langoscinos frescos o refrigerados
03.03.1.99	Cangregos, mejillones, almejas, caracoles, choros, conchas y ostras, refrigerados
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, frescos
03.03.2.01	Langostas congeladas
03.03.2.02	Langostinos congelados
03.03.2.99	Cangrejos, mejillones, almejas, caracoles, choros, conchas y ostras, congelados
03.03.3.99	Camarón seco o camarón seco pelado
04.04.4.02	Queso Roquefort o azul
05.08.0.02	Harina o polvo de huesos
07.04.0.02	Hongos (callampas, setas) desecados, deshidratados o evaporados in cluso cortados en trozos o rodajas, o bien triturados o pulverizados, sin ninguna otra preparación
07.05.1.19	Los demás garbanzos desvainados incluso mondados o partidos
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
07.06.0.02	Batatas dulces (boniatos, camotes)
07.06.0.99	Los demás
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.04.0.01	Uvas
08.06.0.01	Manzanas
08,06,0,02	Peras
08.07.0.02	Ciruelas
08,07.0.03	Damascos (albaricoques)
08.07.0.04	Duraznos (melocotones)
08:07.0.99	Las demás frutas de hueso, frescas
08.08.0.01	Fresas (frutillas)
08.08.0.99	Las demás bayas frescas
08.11.0.04	Pulpas de frutas tropicales: parchita, mango, guanabana, lechosa, cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa, o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmedia to.

NABALALC	PRODUCTO
10.07.0.03	Sorgo
11.04.0.01	Harina de banana (plátamo, guineo)
15.07.1.02	Aceite de semillas de algodón, en bruto
15.07.2.02	Aceite de semillas de algodón, jurificado o refinado
15.07.2.04	Aceite de oliva purificado o refinado para corte en tambores de más de 50 litros
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), cocido u oxidado
15.08.2.01	Aceite de lino (linaza) soplado
15.08.2.99	Los demás aceites soplados
15.08.3.01	Aceite de lino (linaza) sulfurado
15.08.3.99	Los demás aceites sulfurados
15.08.4.02	Aceite de lino (linaza) estandolizado
15.08.4.99	Los demás aceites estandolizados
15,08,9,02	Aceite de lino (linaza) modificado por otros procedimientos
15.08.9.04	Aceite de soja (soya) modificado por otros procedimientos
15.08.9.99	Los demás aceites modificados por otros procedimientos
16.03.3.01	Extractos de bonito
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito
16.04.0.04	Sardinas en conserva, con salsa de tomate
16.04.0.99	Caballas en conserva, con salsa de tomate
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados
17.01.1.01	Chancaca, concreto o piloncillo, mascabado
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar
19.04.0.99	Fécula de patata
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales: parchita, mango, guanabana, lechosa, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar
22.09.2.02	Pisco
22.10.0.02	Vinagre de pomelo
23.01.1.01	Harinas y polvos de carnes y despojos
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados, crustáceos y moluscos
23.06.0.01	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras posiciones
25.01.0.01	Sal común
25.20.0.01	Yeso en bruto o crudo
25.23.0.03	Cemento portland
_	

rmaldehido). (C. bergamia Risso); de lima (C. lim <u>e</u>
(C. bergamia Risso); de lima (C. lime
(C. bergamia Risso); de lima (C. lime
(C. bergamia Risso); de lima (C. lime
naranja
limón - L. Burm); de limón mexicano(C. wingle)
<b>n</b>
toronja; de mandarina
sibilizadas, sin impresionar, para ra
•
o liebre
·
chapas, de confferas
chapas de madera de jacaranda
r y hacer chapas, de confferas
chapas, de no confferas
chapas, de no confferas
r y hacer chapas, de no confferas
•

NABALALC	PRODUCTO
44.04.1	Madera simplemente escuadrada, de confferas
44.04.2	Madera simplemente escuadrada, de no confferas
44.05.1.01	Alerce
44.05.1.02	Araucarias
44.05.1.03	Cipreses y cedros (género Cupressus)
44.05.1.04	Maniú (manio, mañio)
44.05.1.05	Pino insigne
44.05.1.99	Los demás
44.05.2.01 al 44.05.2.15	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, de no conffe- ras
44.05.2.16	Laureles
44.05.2.17	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, de no confe-
al	ras
44.05.2.27	
44.05.2.28	Raul1
44.05.2.29	Sucupira
44,05,2,30	Тера
44.05.2.31	Maderas simplemente aserradas de no confferas
al 44.05.2.33	
44,05.2.99	Pickets de madera dura
44.05.2.99	Las demás maderas simplemente aserradas, de no conferas
73,02,0.04	Ferrosilicio
73.07.0.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquilla
73.25.0.01	Cables de alambre de hierro o de acero con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos
74.03.1.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. y hasta 50 mm.
74.03.1.02	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea mayor de 50 mm.
74.03.2.01	Perfiles de cobre, de diametro superior a 50 mm.
82.09.0.04	Cuchillos de acero inoxidable de cocina y de mesa
82.14.0.01	Cubiertos de acero inoxidable
84.38.8.01	Guarniciones para cardas, de tipo rigido

NABALALC	PRODUCTO
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA
87.02.2.99	Omnibus, sin cubiertas, cámaras ni protectores
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos

México-Uruguay Pág. 26

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios subscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Andrés Falcon Mateos

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real